



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué

Ibagué, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TEMA: PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA JIMÉNEZ TRUJILLO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

RADICADO: 73001-33 -33- 011-2019-00057-00

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora María Cristina Jiménez Trujillo, en contra del departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura.

I. ANTECEDENTES

1.1. La Demanda (Fols. 6 a 21¹)

1.1.1. Pretensiones (Fols. 6 y 7²)

Declaraciones:

1. *Que se declare la NULIDAD del oficio de fecha 27 de noviembre de 2018 mediante el cual el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, niega el reconocimiento, liquidación y pago de una prima técnica por evaluación del desempeño a nuestra representada, la señora MARÍA CRISTINA JIMÉNEZ TRUJILLO.*

2. *Que se declare la NULIDAD de la Resolución 0296 del 24 de enero de 2019 que resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación confirmando la negativa del reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación del desempeño a nuestra representada.*

Condenas:

¹¹ Visto en el anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

²² Visto en el anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

1. Que como consecuencia de las NULIDADES deprecadas, el despacho judicial, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, CONDENE al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a reconocer, liquidar y pagar a nuestra representada una prima técnica por el factor conocido como “evaluación del desempeño”, según lo probado en el juicio, ordenando su pago a futuro de conservar el beneficio la demandante, según lo establecido en el artículo 11 del Decreto 2164 de 1991.
2. Ordenar a la demandada a RELIQUIDAR todos los salarios, primas, bonificaciones, prestaciones y demás emolumentos salariales pagados sin el beneficio laboral de la prima técnica, y para los cuales esta constituya factor salarial de conformidad con el fallo de unificación emitido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicación No. 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09) del 04 de agosto de 2010.
3. Por ser la prima técnica un beneficio laboral de tracto sucesivo, tal como lo ha establecido reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, condenar al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a continuar reconociendo y pagando mensualmente la prima técnica “por evaluación del desempeño” a nuestra representada hasta su retiro del servicio público, o hasta que la pierda por incurrir en alguna de las causales de pérdida de la misma establecidas en el artículo 11 del Decreto 2164 de 1991.
4. Que las anteriores sumas de dinero sean INDEXADAS, a favor de nuestra poderdante, hasta el día en que se verifique su pago, ordenando a la demandada dar cumplimiento al fallo dentro de los términos del artículo 189 y 192 del C.P.A. y de lo C.A. y teniendo que reconocer los intereses de que da cuenta la codificación mencionada.
5. Ordenar al demandado dar cumplimiento al fallo dentro de los términos del artículo 192 del CPACA y a reconocer los intereses allí mismos establecidos en caso de mora en el cumplimiento del fallo.
6. Dentro de las previsiones de ley, condenar en costas a la parte demandada.
7. Que se nos reconozca personería jurídica para actuar como apoderados de la parte demandante y el pago de la prima se efectúe por intermedio nuestro, pues tenemos poder para recibir tal como consta en el mandato que se adjunta al presente escrito de demanda.

1.1.2. Hechos (Fols. 7 a 10³)

Los apoderados judiciales de la actora, expusieron como fundamento fáctico los siguientes hechos:

1. Que a través de las resoluciones No. 03528 de 1998 y 05737 de 1994, el Ministerio de Educación Nacional había reglamentado la prima técnica a los funcionarios administrativos pertenecientes al orden nacional, que trabajaran en los fondos educativos regionales, oficinas seccionales de escalafón, centros experimentales pilotos, centros auxiliares de servicios docentes y colegios nacionales y nacionalizados, afirmando que su representada estaba en uno de esos al momento en que adquirió el derecho.

³³ Visto en el anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

2. Expusieron que la demandante fue nombrada en el cargo de auxiliar de servicios generales mediante decreto 007 de 1995, para laborar en el Colegio Nacional Femenino de Bachillerato, desde el 26 de mayo de 1995, y que luego fue vinculada a la Institución Educativa Técnico San José de Fresno (Tolima), por lo que antes del 04 de julio de 1997 se consolidó su derecho a recibir una prima técnica por evaluación del desempeño, en tanto que ha sido calificada igual o superior al 90%.

3. Refirieron que, debido al proceso de descentralización de la educación nacional, la accionante se volvió funcionaria pública del orden territorial, situación que no significó la pérdida del derecho a recibir la prima técnica, ya que el derecho a percibir esta se dio antes de tal evento, aclarando que luego de esa descentralización, continuó obteniendo calificaciones iguales o superiores al 90%

4. Manifestaron que la señora María Cristina Jiménez no había sido sancionada disciplinariamente ni suspendida del ejercicio de sus funciones.

5. Mencionó que el día 2 de noviembre de 2018, fue radicada petición solicitando el reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación del desempeño, lo cual fue negado por la Secretaría de Educación del departamento del Tolima, por medio de oficio calendado del 27 de noviembre de 2018, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio el apelación, siendo confirmado el acto recurrido con la resolución No. 0296 del 24 de enero de 2019, en razón a que no se había reclamado la prima en vigencia de decreto 1661 de 1991.

6. Expresó que el 5 de abril de 2019, se llevó a surtió audiencia de conciliación prejudicial, declarándose fallida al no haber ánimo conciliatorio por parte de la entidad convocada.

1.1.3. Normas violadas y concepto de la violación (Fols. 10 a 18⁴)

Los representantes judiciales de la demandante, relacionaron como disposiciones trasgredidas los artículos 1, 2, 53, 83, 125 y 209 de la Constitución Política, los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 10, 11, 12 y 13 del artículo 3 del C.P.A.C.A. y los decretos 1661 y 2164 de 1991 y el decreto 1724 de 1997.

Al explicar el concepto de la violación en que incurrió la entidad demandada, adujo que el no acceder a reconocerse a la actora la prima técnica por evaluación del desempeño inobservaba lo contemplado en la Constitución y en distintas normas relativas a la protección al trabajo, así como jurisprudencia emitida al respecto, por cuanto había lugar a otorgar esa prima siempre que se cumplieran los requisitos exigidos para ello, por lo que se presentó una arbitrariedad por parte de la administración.

Hizo alusión al régimen de transición establecido en el decreto 1724 de 1994, sobre la prima técnica en cuestión y destacó que el derecho frente a esta se causó al momento en que se calificó con puntaje igual o superior a 90 puntos por la actora, sumado a no haber incurrido en falta disciplinaria, resultando aplicable a esta lo previsto en los decretos 1661 y 2164 de 1991, además de que se trataba de

⁴ Visto a folios a 217 a 227 en el anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

un derecho adquirido, y que su negativa vulneraba el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

Posteriormente, abordó lo concerniente a la calidad de servidora pública nacionalizada de la demandante, lo cual se sustentaba en que esta fue vinculada a instituciones educativas nacionalizadas en razón de la ley 43 de 1975, por lo que estaba adscrita al Ministerio de Educación Nacional; y luego explicó en qué consistía la prima técnica y las formas en que esta podía ser reconocida, así como los funcionarios que podrían acceder a ella.

Relacionó como jurisprudencia aplicable la sentencia de la Corte Constitucional C-018 del 23 de enero de 1996, la sentencia proferida el 12 de octubre de 2006 por el Consejo de Estado, sección segunda, subsección A, C.P. Jaime Moreno García, número interno 4145-05P3 y sentencia del 21 de julio de 1998 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con ponencia del magistrado Ramón Zúñiga Laverde.

1.2. Contestación de la entidad demandada⁵

En el escrito de contestación de la demanda, el apoderado judicial de la entidad territorial, manifestó, en primer lugar, que se oponía a las pretensiones incoadas por la demandante, debido a que no tenían fundamentos de hecho y derecho para acceder a ellas, motivo por el que pidió que fueran negadas y se condenara en costas a la parte actora, poniendo de presente que no se había desconocido o trasgredido los derechos de la accionante, por cuanto el acto administrativo que se demandaba, fue debidamente motivado.

Abordó lo relativo a la prima técnica, efectuando una reseña de la normatividad de esta, definiéndola, mencionando sus clases, su cuantía, los funcionarios que tenían derecho a ella y aclaró que los empleados públicos del nivel territorial no eran beneficiarios de esta.

Indicó que el Consejo de Estado había declarado la nulidad del artículo 13 del decreto 2164 de 1991 y argumentó que, como consecuencia de que el departamento del Tolima fue certificado por el Ministerio de Educación Nacional para manejar de forma autónoma el sector educativo, el personal docente, directivo docente y administrativo habían adquirido el carácter de departamentales.

Sostuvo que a la actora no se le reconoció la prima solicitada, así como tampoco había solicitado la misma mientras estuvo vigente el decreto 1661 de 1991, razón por la cual no se podía hablar de un derecho subjetivo adquirido, resaltando que aquella estaba vinculada al ente territorial desde el año 1995.

Al referirse a los hechos, expresó que eran ciertos el primero, pero que debía probarse que se tenía derecho a la prima solicitada, el segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo, y que el tercero y cuarto debían ser probados.

⁵ Visto a folios 217 a 227 del anexo No. 5 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

1.2.1. Excepciones de mérito propuestas (Fols. 226 y 227⁶)

(i) **Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales:** arguyó que la secretaría de educación departamental no había trasgredido los derechos fundamentales de la demandante, sino que, por el contrario, las normas que le eran aplicables a su situación soportan el actuar legal de la entidad, reiterando que las pretensiones de la demanda no contaban con respaldo fáctico y jurídico.

(ii) **Cobro de lo no debido:** advirtió que el departamento del Tolima no era responsable de pagar la prima técnica por evaluación de desempeño que se estaba peticionando, ni estaba obligado a ello, además de que, en virtud del principio de legalidad de la función pública, no era posible crearse ni reconocerse obligaciones por el Estado sin que se tuvieran con anterioridad los recursos para atender el pago.

(iii) **Prescripción:** pidió que, en el evento de que se accediera a las pretensiones invocadas, se declarara por el juzgado la prescripción trienal del tiempo anterior a la radicación de la demanda, y que ello no implicaba admitir alguna situación que fuera desfavorable para el ente territorial, ni que estuviera reconociendo derechos a favor de la actora.

1.3. Pronunciamiento frente a las excepciones propuestas

En el término de traslado, la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas por la entidad accionada, según se indicó en constancia secretarial de fecha 14 de agosto de 2020, vista a folio 272 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda del asunto de la referencia fue presentada el 10 de mayo de 2019, ante la Oficina de Reparto⁷, correspondiendo su conocimiento a este Juzgado. La misma fue admitida a través de auto del 08 de julio de 2019, donde se dispuso que se notificara de la misma a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁸.

Posteriormente, por medio de auto calendado del 17 de noviembre de 2021⁹, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 182A del C.P.A.C.A., se determinó que se procedería a dictar sentencia anticipada, se tuvieron como pruebas los documentos que fueron aportados por la parte demandante con la demanda y por la entidad accionada con la contestación de la demanda, imprimiéndoseles el valor que correspondiera, se fijó el litigio del asunto, y se dispuso, por último, correr traslado a las partes para que rindieran sus alegatos finales por escrito y el Ministerio Público rindiera concepto si a bien lo tenía.

⁶ Visto en el anexo No. 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

⁷ Visto a Fl. 5 del anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

⁸ Visto a Fls. 199 y 200 del anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

⁹ Visto en el anexo 03 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

Con proveído del 26 de julio de 2022¹⁰, se resolvió reponer parcialmente la anterior providencia, en lo relativo al litigio fijado.

El expediente ingresó al despacho para sentencia el día 19 de agosto de 2022, tal como obra en la constancia secretarial de la misma fecha¹¹.

2.2. Alegatos de conclusión

2.2.1. Parte demandante¹²

La parte actora, al rendir sus alegatos de conclusión, afirmó que fue acreditado que la demandante consolidó y mantuvo el derecho de ser beneficiaria de la prima técnica por evaluación del desempeño, al ostentar la calidad de servidora pública del orden nacional, puesto que su nombramiento se efectuó en vigencia de la ley 43 de 1975.

Adujo que había sido probado que la actora había cumplido con todos los requisitos para que le fuera otorgada la prima técnica pretendida, desde el momento en que fue vinculada y hasta la fecha, en tanto que no había sido sancionada disciplinariamente y que obtuvo calificaciones iguales o superiores a 90%.

2.2.2. Parte demandada departamento del Tolima

La entidad accionada no allegó escrito de alegatos de conclusión.

2.3. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no presentó concepto dentro del proceso de la referencia.

2.4. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no intervino dentro del asunto que ocupa.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Se contrae a determinar si la señora **María Cristina Jiménez Trujillo** tiene derecho a percibir la prima técnica por evaluación del desempeño, para lo cual previamente deberá determinarse si ostentó la calidad de empleada pública del orden nacional, y si, a raíz de ello, debe declararse la nulidad de los actos

¹⁰ Visto en el anexo No. 13 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

¹¹ Vista en el anexo No. 4 del Cuaderno Principal 2 en el Expediente Digital.

¹² Vista en el anexo No. 2 del Cuaderno Principal 2 en el Expediente Digital.

demandados con las consecuencias que ello comporta. La situación contraria llevará a la nugatoria de las pretensiones.

3.2. Tesis

La accionante no es beneficiaria del régimen de transición previsto en el decreto 1724 de 1997, y, por consiguiente, se hace inaplicable las resoluciones No. 03528 de 1993 y 5737 de 1994 expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, toda vez que la demandante no ostenta la calidad de empleada nacional al servicio del ente territorial demandado, sino que lo es del orden territorial, puesto que su nombramiento fue efectuado directamente por el alcalde del municipio de Honda – Tolima con posterioridad a la descentralización del servicio educativo del Ministerio de Educación Nacional hacia las entidades territoriales.

3.3. Argumentos que sustentan la tesis propuesta por el Despacho.

3.3.1. Del régimen jurídico de la prima técnica

En ejercicio de las facultades conferidas al Presidente de la República con la expedición de la Ley 60 de 1990, *“Por la cual se reviste el Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación y tomar otras medidas en relación con los empleados del sector público del orden nacional.”*, fue dictado el Decreto 1661 de 1991, *“Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones.”*, en cuyo artículo primero se definió la prima técnica en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1º.- Definición y campo de aplicación. La Prima Técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Asimismo será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto.

Tendrán derecho a gozar de este estímulo, según se determina más adelante, los funcionarios o empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público.”

El referido decreto, igualmente desarrolló aspectos referentes a los criterios para otorgarse la mencionada prima, los niveles relativos a los cargos a los que se concedería, la temporalidad, entre otros:

“ARTÍCULO “2º.- Criterios para otorgar Prima Técnica. Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado.

a)- Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años; o,

b)- Evaluación del desempeño. (...)

ARTÍCULO 3º.- Niveles en los cuales se otorga Prima Técnica. Para tener derecho al disfrute de Prima Técnica con base en los requisitos de que trata el literal a) del artículo anterior, se requiere estar desempeñando un cargo en los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo. La Prima Técnica con base en la evaluación del desempeño podrá asignarse en todos los niveles". (...)

ARTÍCULO 8º.- Temporalidad. El retiro del funcionario o empleado de la entidad en la cual presta sus servicios implica la pérdida de la Prima Técnica asignada. Igualmente se perderá cuando se imponga sanción disciplinaria de suspensión."

Posteriormente, mediante el Decreto 2164 de 1991, se reglamentó parcialmente el Decreto 1661 de ese mismo año, arriba mencionado, estableciendo que:

"Artículo 1º.- Definición y campo de aplicación. La prima técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo, será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto.

Tendrán derecho a gozar de la prima técnica los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Unidades Administrativas Especiales, en el orden nacional. También tendrán derecho los empleados de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados.

(...)

Artículo 3º.- Criterios para su asignación. La prima técnica podrá otorgarse alternativamente por:

- a) Título de estudios de formación avanzada y tres (3) años de experiencia altamente calificada; o*
- b) Terminación de estudios de formación avanzada y seis (6) años de experiencia altamente calificada; o*
- c) Por evaluación del desempeño.*

Artículo 4º.- De la prima técnica por formación avanzada y experiencia. Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos de los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo, que sean susceptibles de asignación de prima técnica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del presente Decreto y que acrediten título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, durante un término no menor de tres (3) años.

El título de estudios de formación avanzada podrá compensarse por tres (3) años de experiencia en los términos señalados en el inciso anterior, siempre y cuando se acredite la terminación de estudios en la respectiva formación. (...)

Artículo 5º.- De la prima técnica por evaluación del desempeño. Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos que sean susceptibles de asignación de prima técnica, de acuerdo con lo

establecido en el artículo 7 del presente Decreto, de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, o sus equivalentes en los sistemas especiales, y que obtuvieren un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%), como mínimo, del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento. (...)

Igualmente, estipuló en su artículo séptimo, que los Jefes de los organismos, así como en las entidades descentralizadas, las Juntas o Consejos Directivos o Superiores, establecerían los niveles, las escalas o los grupos ocupacionales, las dependencias y los empleos a los cuales se les otorgaría la prima técnica, atendiendo a las necesidades del servicio y sujetándose a la disponibilidad presupuestas para ello.

Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional, profirió la Resolución No. 3528 de 1993, *“Por la cual se reglamenta la asignación de prima técnica para funcionarios de planta del Ministerio de Educación Nacional”*, determinando que:

“ART 1º—Definición. Se entiende por prima técnica el reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo serán un reconocimiento al desempeño en el cargo en los términos que se establecen en el Decreto N° 1661 de 1991.

ART. 2º—De los empleos susceptibles de aplicación de prima técnica. Serán susceptibles de asignación de prima técnica los funcionarios que desempeñen cargos en propiedad en las diferentes dependencias del ministerio en los siguientes niveles:

- a) Directivo;*
- b) Ejecutivo;*
- c) Asesor, y*
- d) Profesional.*

PAR. 1º—Teniendo en cuenta las necesidades específicas del servicio, la política del personal que se adopte y con sujeción a la disponibilidad presupuestal.

PAR. 2º—Se entiende por desempeño del cargo en propiedad, que el funcionario se encuentre nombrado con carácter de libre nombramiento y remoción o escalafonado en carrera administrativa, mediante resolución expedida por el departamento administrativo de la función pública; es decir el empleado no puede estar nombrado en período de prueba o con carácter provisional.

PAR. 3º—El Ministerio de Educación Nacional, podrá otorgar prima técnica por evaluación del desempeño a funcionarios de niveles diferentes a los mencionados anteriormente, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto N° 1661 de 1991, teniendo en cuenta los requisitos exigidos en el párrafo primero del artículo segundo de la presente resolución.

ART. 3º—Condiciones que deben acreditar los funcionarios para el otorgamiento de prima técnica. Al presentar la solicitud, los deben (sic) acreditar las siguientes condiciones, conforme al criterio de otorgamiento:

(...)

b) Prima técnica por evaluación del desempeño

1. Acreditar requisitos tanto en educación como en experiencia, exigidos para el desempeño del cargo en el manual de funciones.

2. Obtener un porcentaje igual o superior al 90% del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizados en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento o de la última calificación anual de servicios establecida por el departamento administrativo de la función pública.

Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, estos deben obtener un grado de valoración excelente (E) y muy bueno (MB) en cada una de las calificaciones de servicios del sistema especialmente diseñado para tal fin.

3. Experiencia en área relacionada con las funciones propias del cargo por un término no inferior a dos (2) años.

4. No haber sido sancionado disciplinariamente con suspensión durante los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de otorgamiento de la prima técnica. (...)"

Seguido de la anterior resolución, el Ministerio de Educación Nacional emitió la Resolución No. 5737 de 1994, a través de la cual se contempló que la prima técnica se reconocería a los funcionarios administrativos, pertenecientes al orden nacional, que estuvieran vinculados al servicio educativo en las entidades territoriales, para lo cual se observaría lo preceptuado en la Resolución No. 3528 de 1993:

“Artículo 1º. Para el reconocimiento de la prima técnica a funcionarios administrativos del orden nacional que laboran en los Fondos Educativos regionales, oficinas Seccionales de Escalafón, centros Experimentales Piloto, Centros Auxiliares de Servicios Docentes y Colegios Nacionales y Nacionalizados, se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en la Resolución No.03528 del 1993 que reglamenta la asignación de la prima técnica para los funcionarios de la Planta del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2º. Los actos administrativos de reconocimiento de la prima técnica para los funcionarios indicados en el artículo anterior, serán proferidos por los Gobernadores y Alcalde Mayor de Santa fé de Bogotá en calidad de Presidentes de las Juntas Administradoras de los Fondos Educativos Regionales, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 6º. Del Decreto 1661 del 27 de junio de 1993.(...)"

3.3.2. Del reconocimiento de la prima técnica de los empleados que fueron objeto del proceso de descentralización educativa

El Consejo de Estado, al pronunciarse sobre el asunto salarial y prestacional de aquéllos empleados que formaron parte del proceso de descentralización del servicio educativo a los entes territoriales, ha precisado que, frente a esos dos aspectos, deben conservar las mismas condicionales que tenían al momento en

que estos últimos asumieron las competencias en materia de educación, puesto que no podían sufrir una desmejora por el hecho de que el manejo del servicio pasó a entes distintos a la nación:

“En cuanto al tratamiento salarial y prestacional de los empleados incorporados en el proceso de descentralización, la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación, en concepto 1607 de 9 de diciembre de 2004, señaló que en dicho proceso el personal podrá ser incorporado bajo el supuesto de la no desmejora, esto es, que no se le disminuyan los beneficios salariales y prestacionales con los que contaba antes de pasar a cargo del ente territorial (...)

Lo anterior cobra mayor sentido, cuando se tiene en cuenta que la propia Constitución Política en su artículo 356 dispuso que “no se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas”; circunstancia que ayuda a entender por qué en las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994, el Legislador no determinó que la entidad territorial a la cual se le entregue el personal de la Nación deba asumir mayores costos que no se puedan sufragar con el otrora Situado Fiscal.

Sobre este aspecto, la Sala en sentencia de 6 de marzo de 20085, dispuso lo siguiente:

“Ni la Ley 60 de 1993 ni la 115 de 1994, señalaron en qué condiciones salariales debían asumir los departamentos las nuevas competencias de administración y manejo de los empleados administrativos que se encontraban al servicio de los planteles nacionales y de los FER, CEP y CASD, como si lo hizo con los docentes al servicio de tales organismos. No obstante la anterior omisión legislativa, estima la Sala que dichos funcionarios administrativos deben ser asumidos en las mismas condiciones salariales y prestacionales que tenían al momento de la asunción de competencias, por parte de los entes territoriales. El anterior razonamiento resulta palmario, pues el régimen prestacional y salarial que los gobernaba no podía de ninguna manera verse menguado, por pasar el manejo de la educación a un ente diferente al de la nación, so pena de infringir los objetivos y criterios mínimos señalados en la Ley 4ª de 1992. (...)”¹³

En otro pronunciamiento, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, se indicó:

“Con la expedición de la Ley 60 de 1993 se inició un proceso de descentralización del sector educativo y el desmonte de la nacionalización dispuesto en la Ley 43 de 1975; la primera de las citadas mantuvo las previsiones contempladas en la Ley 91 de 1989 para todos los docentes que se incorporaran sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones a las plantas departamentales y distritales.

A diferencia de lo que ocurrió con los docentes, las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994 no señalaron las condiciones salariales en que los Departamentos debían asumir las nuevas competencias de administración y manejo de los empleados administrativos, que se encontraban al servicio de los planteles nacionales y de los FER, CEP y CASD; sobre el punto la sentencia referida estimó que dichos funcionarios administrativos debían ser asumidos en las mismas condiciones salariales y prestacionales que tenían al momento de la asunción de competencias, por parte de los entes territoriales, ello en razón de que el régimen prestacional y salarial que los gobernaba no podía verse menguado, debido a que

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia del 21 de agosto de 2008, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Rad: 85001-23-31-000-2003-01239-01(0086-07).

el manejo de la educación pasó a un ente diferente de la Nación, so pena de infringir los objetivos y criterios mínimos señalados en la Ley 4ª de 1992.

Conforme con el criterio jurisprudencial señalado y los documentos allegados al proceso, se concluye en este caso que no existe normatividad que pudiera respaldar la pretensión de la accionante, consistente en que el Gobernador de Sucre nivelara sus salarios y prestaciones como funcionaria administrativa docente, al de los empleados administrativos del nivel territorial, pues a ella se le cancelaba con recursos nacionales y a los otros con recursos de la propia entidad departamental.

El hecho de que se haya certificado la educación en el Departamento de Sucre, no significa que la demandante y los demás peticionarios pasaran a ser parte de la nómina departamental, por cuanto el Ente que cancelaba y seguiría cancelando sus salarios y demás emolumentos era el F.E.R., posteriormente el Fondo Educativo Departamental FED (situado fiscal) y si bien el Gobernador era el ordenador del gasto, tal situación no generaba derechos prestacionales consagrados exclusivamente para los empleados del orden departamental, pues los peticionarios seguían conservando el régimen laboral original y el Gobernador, como ordenador del gasto de los recursos del situado fiscal, no podía variar el régimen prestacional para los servidores del orden nacional. (...)"⁴

3.3.3. Reconocimiento de la prima técnica para empleados del orden territorial

El decreto 2164 de 1991, al que se hizo alusión con anterioridad, extendió la asignación de la prima técnica a los empleados de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, tal como se observa en la parte del artículo primero de esa norma, arriba transcrito.

Igualmente, en el artículo 13 del decreto ibídem, se estableció que los gobernadores y alcaldes adoptaran las medidas necesarias para aplicar el régimen de la prima técnica a aquellos funcionarios departamentales y municipales:

“Artículo 13º.- Otorgamiento de la prima técnica en las entidades territoriales y sus entes descentralizados. Dentro de los límites consagrados en el Decreto-ley de 1991 y en el presente Decreto, los Gobernadores y los Alcaldes, respectivamente, mediante decreto, podrán adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica, a los empleados públicos del orden departamental y municipal, de acuerdo con las necesidades específicas y la política de personal que se fije para cada entidad.”

El referido aparte normativo fue objeto de declaratoria de nulidad por el Consejo de Estado, quien determinó que tal facultad había excedido la potestad reglamentaria que se había otorgado al Presidente de la República con la Ley 60 de 1990, precisando esa Corporación que el artículo noveno del Decreto 1661 de 1991, solo contempló la prima técnica para entidades descentralizadas nacionales:

“(...) La potestad reglamentaria, que tiene un origen constitucional, ha sido concebida como la actividad que realiza el Presidente de la República, como

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia del 23 de julio de 2019, C.P. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEX, Rad: 70001-23-31-000-1999-01861-01(7685-05).

suprema autoridad administrativa, en orden a desarrollar la ley para su correcta aplicación, cumplida ejecución y desenvolvimiento, facilitando su inteligencia, debiendo para ello, obrar dentro de los límites de su competencia sin sobrepasar, ni limitar, ni modificar los parámetros establecidos en aquella «(...)». El decreto que se expida en su ejercicio debe limitarse a dar vida práctica a la ley que tiene que desarrollar y solo puede desenvolver lo que explícita o implícitamente esté comprendido en la ley y, por tanto, no puede introducir normas que no se desprendan natural y lógicamente de sus disposiciones.

La Ley 60 del 28 de diciembre de 1990, revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación y tomar otras medidas en relación con los “empleos del sector público nacional”. En concreto, frente a aspectos que interesan dentro del presente proceso, lo habilitó en el numeral 3º del artículo 21 para “Modificar el régimen de la prima técnica, para que además de los criterios existentes en la legislación actual, se permita su pago ligado a la evaluación del desempeño y sin que constituya factor salarial. Para el efecto, se determinará el campo y la temporalidad de su aplicación, y el procedimiento, requisitos y criterios para su asignación”.

En desarrollo de las anteriores disposiciones el Presidente de la República expidió el Decreto 1661 de 1991, por medio del cual se modificó el régimen de prima técnica, se reguló en el artículo 9 lo siguiente:

Otorgamiento de la Prima Técnica en las entidades descentralizadas. Dentro de los límites consagrados en el presente Decreto, las entidades y organismos descentralizados de la Rama Ejecutiva, mediante resolución o acuerdo de sus Juntas, Consejos Directivos o Consejos Superiores, tomarán las medidas pertinentes para aplicar el régimen de Prima Técnica, de acuerdo con sus necesidades específicas y la política de personal que adopten.

Una interpretación gramatical, sistemática, coherente, histórica y teleológica de los anteriores preceptos, llevar a establecer que cuando el artículo 9.º del Decreto 1661 de 1991, se refiere al otorgamiento de la prima técnica de las entidades descentralizadas, abarca única y exclusivamente a las del orden nacional, habida cuenta que, se reitera, la Ley de facultades en su epígrafe es diáfana al respecto.

Ahora bien, el Decreto 2164 de 1991, por el cual se reglamentó parcialmente el Decreto – ley 1661 de 1991, en su artículo 13 indicó:

Otorgamiento de la prima técnica en las entidades territoriales y sus entes descentralizados. Dentro de los límites consagrados en el Decreto-ley 1661 de 1991 y en el presente Decreto, los Gobernadores y los Alcaldes, respectivamente, mediante decreto, podrán adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica, a los empleados públicos del orden departamental y municipal, de acuerdo con las necesidades específicas y la política de personal que se fija para cada entidad.

Al confrontar el texto de la Ley 60 de 1990 y del Decreto 1661 de 1991, en específico de su artículo 9º, con el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, se advierte, sin lugar a equívocos, como se indicó en la providencia que decretó la suspensión provisional y en el auto que confirmó tal determinación, que se desbordaron los límites de la potestad reglamentaria, al hacerse extensivo el otorgamiento del régimen de prima técnica a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados, cuando en realidad de verdad, la intención del Legislador ordinario, al conferir las potestades extraordinarias, fue únicamente englobar o comprender a los empleos del sector público del orden nacional

En el mismo orden de ideas se anota que la frase “y se dictan otras disposiciones”, contenida tanto en el rótulo de la Ley 60 de 1990 como en el Decreto 1661 de 1991, debe descifrarse en el entendido de que las mismas deben ligarse y relacionar con el orden nacional, pues es el contenido lógico de dicho concepto. Por tal razón la censura formulada en torno a este aspecto por la parte actora deviene inane. (...)”¹⁵

Lo anterior, dio lugar a que la prima técnica no pueda ser actualmente reconocida a los empelados del orden territorial, en tanto que la disposición que permitía su reconocimiento fue excluida del ordenamiento jurídico, tal como lo ha manifestado el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo:

“(...) En conclusión, las normas que rigen la prima técnica no conceden el derecho a los empleados del orden departamental. La Universidad de Pamplona, entidad demandada en el presente asunto, es un ente autónomo, del orden departamental, con régimen especial y se encuentra adscrita al Departamento de Norte de Santander, por tanto, el señor Miguel Ángel Gil Molina, no tiene derecho a la prima técnica reclamada, pues el Artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, norma que en principio autorizaba a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados aplicar el régimen de prima técnica consagrado en el Decreto 1661 de 1991, desapareció del ordenamiento jurídico como efecto del control de legalidad del Consejo de Estado, por lo que los actos que se expidieron con base en ella carecen de fuerza ejecutoria. (...)”¹⁶

En pronunciamiento posterior, la Corporación preceptuó:

“(...) 52. De acuerdo con la decisión proferida «(...) al expedirse el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, el Gobierno Nacional extralimitó la facultad extraordinaria que la Ley 60 de 1990, le confirió al Presidente de la República, toda vez que solo podía modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de viáticos y gastos de representación relacionados con los empleos del sector público del orden nacional, y no para hacer extensiva la prima técnica a los empleados de los departamentos y municipios, por tal razón, la norma mencionada devino en ilegal y fue anulada por la corporación (...)»¹¹

53. Por lo tanto, en virtud del retiro del ordenamiento jurídico del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, la prima técnica quedó exclusivamente contemplada para los empleos del sector público del orden nacional, toda vez que, los efectos de la sentencia de nulidad son retroactivos, esto es, vuelve a su estado anterior la legislación vigente antes de su expedición, que para el caso son los artículos 1º y 9º del Decreto 1661 de 1991. (...)”¹⁷

3.4. Caso concreto

Revisada la documentación que obra en el expediente, se advierte que se encuentran probados los siguientes supuestos de hecho relevantes para la decisión a tomar:

1. Que por medio de derecho de petición fechado el 19 de octubre de 2018, la actora, por intermedio de apoderado, solicitó al gobernador y al Secretario

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, sentencia del 19 de marzo de 1998, C.P. SILVIO ESCUDERO CSATRO, RAD: 11955.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia del 12 de junio de 2020, C.P. MIGUEL ANGEL GIL MOLINA, RAD: 54001-23-31-000-2008-00192-02(3761-13).

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia del 31 de marzo de 2022, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, RAD: 41001-23-33-000-2017-00567-01 (1289-2021).

de Educación del Departamento del Tolima, el reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación al desempeño, por ser empleada del orden nacional (Fols. 25 a 29)¹⁸.

2. Que mediante oficio calendado del 27 de noviembre de 2018, el Secretario de Educación y Cultura del departamento del Tolima negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación del desempeño, en respuesta a la solicitud relacionada en el numeral anterior (Fols. 30 a 34)¹⁹.

3. Que el 17 de diciembre de 2018, el apoderado de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del oficio mencionado en el numeral que precede (Fols. 35 a 37)²⁰, decisión que fue confirmada a través de la resolución No. 0296 del 24 de enero de 2019, suscrita por el Secretario de Educación y Cultura del departamento del Tolima (Fols. 38 a 43)²¹.

4. Que la accionante se posesionó en el cargo de auxiliar de servicios generales (auxiliar de pagaduría) en periodo de prueba, el día 26 de mayo de 1995 (Fol. 44)²².

5. Que a la demandante le han sido otorgadas las siguientes calificaciones (Fols. 45 a 180)²³:

PERIODO EVALUADO	CALIFICACIÓN
Del 01 de marzo de 1996 al 28 de febrero de 1997	1000
Del 01 de marzo de 1997 al 28 de febrero de 1998	1000
Del 01 de marzo de 1998 al 28 de febrero de 1999	965
Del 01 de marzo de 1999 al 29 de febrero de 2000	1000
Del 01 de marzo de 2000 al 28 de febrero de 2001	1000
Del 02 de marzo de 2001 al 28 de febrero de 2002	1000
Del 01 de marzo de 2002 al 28 de febrero de 2003	1000
Del 01 de marzo de 2003 al 28 de febrero de 2004	1000
Del 01 de marzo de 2004 al 28 de febrero de 2005	1000
Del 01 de marzo de 2005 al 31 de julio de 2005	1000
Del 01 de agosto de 2005 al 31 de enero de 2006	1000
Del 01 de febrero de 2006 al 31 de julio de 2006	1000
Del 01 de agosto de 2006 al 31 de enero de 2007	1000
Del 01 de febrero de 2007 al 31 de julio de 2007	1000
Del 01 de agosto de 2007 al 31 de enero de 2008	1000
Del 01 de febrero de 2008 al 31 de enero de 2009	100
Del 01 de agosto de 2009 al 31 de enero de 2010	100
Del 01 de agosto de 2010 al 31 de enero de 2011	50,0
Del 01 de agosto de 2011 al 31 de enero de 2012	50,0

¹⁸ Visto en el anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ *Ibidem*.

²² *Ibidem*.

²³ *Ibidem*.

Del 01 de febrero de 2012 al 31 de enero de 2013	100
Del 01 de febrero de 2013 al 31 de enero de 2014	100
Del 01 de febrero de 2014 al 31 de enero de 2015	100
Del 01 de febrero de 2015 al 31 de enero de 2016	98
Del 01 de febrero de 2016 al 31 de enero de 2017	98
Del 01 de febrero de 2017 al 31 de enero de 2018	100
Del 01 de febrero de 2018 al 15 de febrero de 2019	100

6. Que según el certificado ordinario de antecedentes No. 122385029 del 13 de febrero de 2019, de la Procuraduría General de la Nación, la demandante no registra sanciones ni inhabilidades vigentes (Fol. 181)²⁴.

7. Que según constancia expedida el 11 de abril de 2019, la señora María Cristina Jiménez Trujillo se encuentra vinculada en propiedad a la secretaría de educación del departamento del Tolima desde el 26 de mayo de 1995, en el cargo de auxiliar administrativo. (Fol. 182)²⁵.

8. Que mediante la Resolución No. 8056 del 13 de junio de 1996, la actora fue inscrita en el escalafón de carrera administrativa en el cargo de auxiliar de servicios generales código 5335 grado 01 (Fol. 185)²⁶.

9. Que por medio del decreto 087 del 26 de mayo de 1995, expedido por el alcalde del municipio de Honda – Tolima, se nombró a la accionante en periodo de prueba para desempeñar el cargo de auxiliar de servicios generales (auxiliar pagaduría) código 5335 grado 01 en el Colegio Nacional Femenino (Fols. 187 y 188)²⁷.

10. Que la actora ha devengado como factores salariales asignación básica, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones (Fols. 190 y 191)²⁸.

3.5. Conclusión

Ahora bien, conforme a lo precitado en líneas atrás, el reconocimiento de la prima técnica se contempló para los servidores públicos orden nacional, siendo posteriormente extendida a los empleados territoriales, no obstante, la norma que estableció esto, el artículo 13 del decreto 2164 de 1991, fue declarada nula por el Consejo de Estado, al determinar que esa normatividad había excedido la potestad dada al Presidente de la República dada por la Ley 60 de 1990, bajo la cual emitió el decreto 1661 de 1991, reglamentado por el decreto 2164 de 1991, los cuales hacían referencia a la prima técnica únicamente para los funcionarios de las entidades descentralizadas de índole nacional.

En ese orden de ideas, se tiene que la demandante, según las pruebas arrojadas al proceso, y que dieron lugar a determinar los hechos probados, es empleada del orden territorial, por lo que hace que su situación jurídico-fáctica le impida cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad del ordenamiento

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ *Ibidem*.

jurídico colombiano para el otorgamiento de la prima técnica por evaluación del desempeño.

Lo anterior se colige por cuanto su nombramiento se dio con posterioridad a la expedición de la Ley 60 de 1993 *“Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.”*, y que dio lugar al proceso de descentralización del servicio educativo del Ministerio de Educación Nacional a las entidades territoriales, según lo dispuesto en el inciso final del numeral quinto del artículo tercero de esa Ley:

“(…) ARTÍCULO 3º.- Competencias de los departamentos.

(…)

5.- Las anteriores competencias generales serán asumidas por los departamentos así: (…)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 60. de la presente Ley. (…)”

Lo previamente expresado también se soporta en el decreto No. 087 del 26 de mayo de 1995, con el cual el alcalde del municipio de Honda, como resultado de concurso abierto convocado por ese funcionario, nombró a la aquí demandante el cargo de auxiliar de servicios generales (auxiliar pagaduría) código 5335 grado 01 en el Colegio Nacional Femenino, mismo servidor ante el cual tomó posesión de ese cargo, lo que llevó a que el 13 de junio de 1996, con la resolución No. 8056 de 1996, fuera inscrita en el escalafón de carrera administrativa.

A lo mencionado, se suma que la solicitud de reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación del desempeño fue elevada por la actora en el año 2018, para el que la disposición que preveía esa prima para los empleados de las entidades territoriales ya había desaparecido del ordenamiento jurídico.

Al respecto, en caso similar, el Consejo de Estado indicó que:

“(…) 54. Es importante recordar, que la discusión del presente asunto se contrae a establecer si el empleo público ejercido por la demandante tiene el carácter territorial o nacional. Resuelto ello, determinar, en la condición que se fije, si es dable reconocer la prima técnica por evaluación de desempeño a aquella en virtud de lo dispuesto en los Decretos 1661 y 2164 de 1991.

55. Para resolver, de acuerdo al material probatorio obrante en el plenario, se establece que a través del Decreto Departamental 99 de 1996 la actora fue nombrada al servicio de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila en periodo de prueba por 4 meses, a partir del 13 de febrero de 1996, como mecanógrafa código 5180, grado 4, del Instituto Técnico Superior del Municipio de Neiva12 .

56. Posteriormente, con ocasión de la vinculación en propiedad, fue designada en el cargo de mecanógrafa, código 5184, grado 4, designación con la que adquirió los derechos de carrera administrativa a partir del 4 de julio de 199713 .

57. Así, entonces, se tiene que la actora ocupa el cargo de mecanógrafa, código 5184, grado 04, en propiedad desde el 4 de julio de 1997 y que a la fecha del nombramiento el referido cargo correspondía a la planta de personal del Municipio de Neiva, por lo que el ejercicio de las funciones de nominación y administrador de los recursos de la nomina de personal corresponden al municipio como entidad del nivel territorial, con lo que se descarta de tajo que haya sido designada por el Ministerio de Educación Nacional y, en consecuencia, sea una empleada del orden nacional.

58. La Sala tiene que precisar en esta oportunidad que, según los razonamientos expuestos anteriormente, la prima técnica no concede tal derecho a los empleados del orden territorial, como es el caso de la accionante, toda vez que el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, norma que en principio autorizaba a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados a aplicar el régimen de prima técnica consagrado en el Decreto 1661 de 1991, desapareció del ordenamiento jurídico por efecto del control de legalidad del Consejo de Estado desde el año de 1998, por lo que los actos que se expidieron o que se pretendan expedir con base en ella carecen de fuerza de ejecutoria. (...)”²⁹

Así las cosas, de acuerdo a las pruebas obrantes en el presente proceso, es posible colegirse por el despacho que a la actora no le asiste el derecho a obtener el reconocimiento de la prima técnica por evaluación del desempeño establecida en los decretos 1661 y 2164 de 1991 y en las Resoluciones No. 03528 de 1993 y 5737 de 1994 expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, al no ser una empleada del orden nacional, para el caso en concreto, haber sido nombrada y prestar sus servicios al Ministerio de Educación Nacional, motivo por el que se despacharán desfavorablemente las pretensiones de la demanda, no estimándose necesario entrar a determinar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos para el reconocimiento de dicha prima.

3.6. Con relación a la condena en costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado³⁰, en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva, y que, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A., que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas al igual que deberá establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que, de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P., las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia del 31 de marzo de 2022, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, RAD: 41001-23-33-000-2017-00567-01 (1289-2021).

³⁰ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el apoderado de la parte demandada presentó contestación a la demanda (Folios 217 a 227 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital), causándose así agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.576.979 equivalente al 4% de las pretensiones (Fol. 19 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

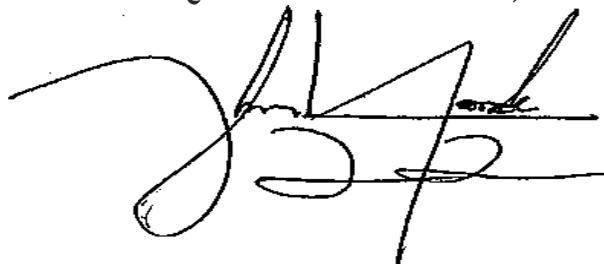
PRIMERO. Declarar probadas las excepciones de *Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales* y la de *cobro de lo no debido* propuestas por la entidad demandada departamento del Tolima, por lo referido en precedencia.

SEGUNDO. Negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandante, tomando como agencias en derecho la suma de \$1.576.979 a favor del departamento del Tolima, que serán tenidas en cuenta por Secretaría al momento de liquidar las costas.

CUARTO. Una vez en firme esta sentencia, liquídense las costas y archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
JUEZ